

**CONSEJERIA DE EMPLEO Y DESARROLLO TECNOLOGICO**

*ORDEN de 5 de febrero de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Claros, SCA de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Claros, S.C.A. y por la Federación de Servicios de UGT ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 13, 18 y 25 de febrero y 4 de marzo de 2003, y que, en su caso, podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio de dicha empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Claros, S.C.A. de Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesario y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2,15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

**DISPONEMOS**

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Claros, S.C.A. de Sevilla desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 13, 18 y 25 de febrero y 4 de marzo de 2003, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla.

**A N E X O**

Plantilla en servicios mínimos: 20%.  
Servicios que se prestarán (quedarán cubiertos):

- Aseo personal.
- Cocinado de alimentos.

*ORDEN de 6 de febrero de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Clece, SA de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Comité de Empresa de la empresa Clece, S.A. y por la Federación de Servicios de FES-UGT (Sevilla) ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 13, 18 y 25 de febrero y 4 de marzo de 2003, y que, en su caso, podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio de dicha empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huel-

guistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Clece, S.A. de Sevilla, presta un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2,15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

#### DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar al personal del servicio de ayuda a domicilio de la empresa Clece, S.A. de Sevilla desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 13, 18 y 25 de febrero y 4 de marzo de 2003, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 2003

JOSE ANTONIO VIERA CHACON  
Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico de Sevilla.

#### A N E X O

Plantilla en servicios mínimos: 20%.  
Servicios que se prestarán (quedarán cubiertos):

- Aseo personal.
- Cocinado de alimentos.

*RESOLUCION de 17 de enero de 2003, de la Dirección General de Formación Profesional Ocupacional, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la relación de expedientes subvencionados con cargo al programa presupuestario 23E y concedidos al amparo de la Orden de 12 de diciembre de 2000, de desarrollo y convocatoria de los Programas de Formación Profesional Ocupacional de la Junta de Andalucía.

Programa: Formación Profesional Ocupacional.

Nº EXPTE	ENTIDAD	IMPORTE
98/2002/11R1	CONFED. DE ENTIDADES PARA LA ECONOMÍA SOCIAL	254.153,82
98/2002/13R1	FEDERACION ASPACE ANDALUCIA	102.579
98/2002/19R1	PATRON. MUNIC. SOCIOCULTURAL Y TURISMO RONDA	19.275
98/2002/110R1	ASOCIACION DE COCINEROS Y FORMADORES DE ANDAL.	255.207
98/2002/112R1	FED. ANDALUZA DE ASOCIACIONES DE SORDOS	236.379,85
98/2002/113R1	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE DOÑANA. DOÑANA 21	59.880,14
98/2002/114R1	EMPRESA PUBLICA EMERGENCIAS SANITARIAS 061	187.141,50
98/2002/115R1	ASOC. CENTRO FORM. CREACION DE EMPLEO ANTAKIRA	73.617
98/2002/118R1	ANFORA, ASESORAMIENTO, GESTION Y FORMACION, SCA	73.617
98/2002/119R1	SYSTEM CENTROS DE FORMACION, S.L.	336.138
98/2002/121R1	PREVENCION RIESGOS SEGURIDAD Y CALIDAD, S.L.	88.896
98/2002/122R1	FEDERACION ESCUELAS FAMILIARES AGRARIAS ANDAL.	177.742,50
98/2002/124R1	CONSEJO AND. COLEGIOS OFIC. AGENTES COMERCIALES	121.387,50
98/2002/126R1	FEDER. EMPRESARIOS DEL METAL DE SEVILLA	63.016,89
98/2002/128R1	FEDERACION AND. MUNICIPIOS Y PROVINCIAS	327.349,50
98/2002/130R1	MANCOMUNIDAD DE ISLANTILLA	63.199,50
98/2002/132R1	SOCIEDAD PARA DESARROLL. ENERGETICO ANDALUCIA	41.061,14
98/2002/134R1	FEDER. ESCUELAS FAMILIARES AGRARIAS DE ANDALUCIA	440.886
98/2002/136C1	BERMUDEZ, C.B.	58.478,25
98/2002/138R1	CONSEJO ANDALUZ COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES ARQUITECTOS TECNICOS	133.334,17
98/2002/141R1	INGENIERIA DEL CONOCIMIENTO, S.A.	26.391
98/2002/142R1	FUNDOSA SOCIEDAD CONSULTING, S.A.	527.675
98/2002/143R1	ANALISIS Y FORMACION APLICADA	41.670
98/2002/144R1	FEDERACION DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE INFORMATICA Y TELEMATICA DE ANDALUCIA	269.883
98/2002/145C1	SUPERMERCADOS ALTOZANO, S.L.	177.771,75
98/2002/146R1	COLEGIO OFICIAL DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA	150.053
98/2002/149R1	SANTILLANA FORMACION, S.L.	155.942,48
98/2002/152R1	ALCORLEN, S.L.	148.291,50
98/2002/153R1	ASOC. ENTIDADES DE SERVICIOS INFORMatico	274.312,50
98/2002/155R1	INSTITUTO DE LA CALIDAD, S.A.	137.092,97
98/2002/160R1	ENRIQUE LIGER MARTIN - AFOBAN	275.431,84
98/2002/162R1	INSTITUTO DE PROMOCION Y DESARROLLO DE LA CIUDAD DE JEREZ	51.393
98/2002/166R1	COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE SEVILLA	98.280
98/2002/169R1	MCAPITAL, S.A.-INGENIA,S.A. U.T.E	209.113,71
98/2002/174R1	FUNDACION ANDALUZA PARA LA INTEGRACION DEL ENFERMO MENTAL	480.810
98/2002/175R1	CENTRO DE ESTUDIOS KEOPS-KEFREN,S.L.	30.720,55

Sevilla, 17 de enero de 2003.- El Director General, Rafael Herrera Gil.

*RESOLUCION de 30 de enero de 2003, de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico e Incentivos, por la que se hace pública la subvención que se cita.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 109 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma